



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Comandante de la Guardia civil me dice con fecha de ayer lo que sigue:

El Comandante de la línea de Calahorra con fecha 31 de Diciembre proximo pasado me dice lo siguiente:

El Comandante del puesto de Ausejo con fecha de ayer me dice lo que copio. Al regresar del servicio el día de ayer los Guardias Lucas Horte y Victor Diaz, se encontraron cerca de la cadena de la Horquilla los efectos que al margen se expresan, y como no se haya presentado ninguna persona á reclamarlos, á pesar de haberlo publicado, he creido oportuno ponerlo en conocimiento de V. á fin de que lo haga al Sr. Comandante por si tiene á bien anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia. Lo transcribo á V. para los efectos consiguientes.

Tengo el gusto de transcribirlo á V. S. por si se digna ordenar se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que el dueño de dichos efectos se presente en la Casa Cuartel de Ausejo á recogerlos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Logroño 2 de Enero de 1855.—El Comandante de Provincia, —Eusebio Gimenez.—Sr. Gobernador civil de esta provincia de Logroño.

Lo que se inserta en este Boletín con la lista de los efectos encontrados para los efectos indicados en el mismo oficio. Logroño 3 de Enero de 1855 — Francisco Latasa.

EFFECTOS ENCONTRADOS.

Unas alforjas de cáñamo que contenían dos camisas de cáñamo, dos pares de calzoncillos, una chaqueta de paño azul, un pantalon id. rayado, un chaleco de lana, unos zapatos de muger, unos borceguies, dos elásticos, un pañuelo de seda, un par de guantes de lana, un talego de cáñamo, una almohada, una bota.

Por el Juzgado de primera instancia de Motril se me dirige con fecha 2 de Diciembre próximo pasado lo que sigue.

En causa pendiente en este Juzgado contra los confinados José Mena Gimenez, soltero y de veinte y ocho años, natural y vecino de la ciudad de Alfaro, hijo de Cándido y de Eulalia, de ejercicio panadero, de cinco pies y cuatro pulgadas, pelo negro, nariz regular, ojos melados, cara abultada, barba escasa y color bueno. Francisco Rubio Perez, hijo de Manuel y de Lucia, natural de Alhendin, provincia de Granada, y vecino de su pueblo, casado, del campo, de cuarenta y un años, de cinco pies, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara regular y color moreno. Y Antonio Lopez Sanchez, hijo de Juan y de Maria, natural y vecino de dicha capital de Granada, casado, del campo, de treinta y cuatro años, de cinco pies, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara larga, y color moreno: sobre

quebrantamiento de sentencia desertando del presidio de la carretera de esta ciudad á la de Granada: y habiendo acordado entre otras cosas la prision y embargo de bienes de dichos reos. En su consecuencia le dirijo á V. S. el presente á fin de que se sirva disponer la busca y captura de dichos reos, para lo cual se inserte en el Boletín oficial de esa provincia y conseguida aquella los remitirá por tránsitos de justicias á esta carcel de partido, no dudando que de interin se servirá acusarme el recibo del presente para que en la causa obre sus efectos.

En su vista los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Carabineros y dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de dichos sujetos si apareciesen en el término de sus jurisdicciones respectivas. Logroño 3 de Enero de 1855. Francisco Latasa.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

A propuesta del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital la Comision ha acordano prorrogar el plazo para la admision de aspirantes á la escuela práctica de la Normal, hasta el día 15 del corriente, en el cual se verificarán ante la misma Comision los exámenes de los que se presentaren aspirantes á dicha plaza, dotada con 2920 reales. Logroño 1.º de Enero de 1855.—E. P., Francisco Latasa.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se halla vacante la plaza de Maestro de la Escuela de Pábulos de esta Capital dotada con 2555 rs. anuales del fondo municipal. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Comision, acompañadas de los documentos correspondientes dentro del término de treinta dias. Logroño 1.º de Enero de 1855.—E. P., Francisco Latasa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALAVA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por despacho telegráfico espedido hoy á las 4 y 45 minutos de la tarde me comunica lo siguiente.

«Las Córtes constituyentes han aprobado por unanimidad en la sesion de hoy la siguiente proposicion. —Pedimos á las Córtes se sirvan declarar que se asocian á las nobles y patrióticas frases que acaba de pronunciar el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y que estan resueltas á dar su apoyo al Gobierno para el afianzamiento del órden público, sin la cual la libertad es imposible.

Lo que tengo la satisfaccion de trasladar á V. S.

para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Vitoria 2 de Enero de 1855.—Cenon Maria Adana.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Desde que esta Ciudad tuvo la dicha y el gusto de contar á V. V. entre sus moradores, dieron á conocer sus sentimientos caritativos y su predisposicion á ser útiles á este pais; pero en las angustiosas circunstancias por que ha pasado esta infortunada Capital con motivo del intenso desarrollo del Cólera-morbo han procedido V. V. tan generosa y valerosamente, han dado tales pruebas de distinguidos patricios y de personas amantes de la humanidad afligida, que han escedido las lisongeras esperanzas del Excmo. Ayuntamiento, y ha declarado á V. V. hijos predilectos de esta Capital.

Sírvanse V. V. admitir esta pequeña muestra del aprecio y reconocimiento del vecindario entero y de sus elegidos, al mismo tiempo que la seguridad de mi particular respeto y estimacion.

Dios guarde á V. V. muchos años. Logroño 2 de Enero de 1855.—Guillermo Crespo.—Sres. D. Escolástico Martinez Perez y hermanos.

La Comision del Excmo. Ayuntamiento que compuesta de V. S. como su digno Presidente y de un Sr. Regidor nos ha honrado hoy entregándonos á la vez un oficio de gracias de la Excmo. Corporacion en la que nos declara hijos predilectos de esta Ciudad, es para nosotros un honor tan singular que nos faltan palabras con que poder significar nuestro agradecimiento, máxime cuando nada hemos hecho que no sea un deber en las calamitosas circunstancias por las que ha pasado esta Ciudad.

Ruego á V. S. se sirva manifestarlo así á la Excmo. Corporacion á nuestro nombre, y á V. S. tributamos á la vez las mas espresivas gracias por la consideracion que nos manifiesta en el precitado oficio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Logroño 2 de Enero de 1855.—A mi nombre y el de mis hermanos y sobrino, Escolástico Martinez Perez.—Sr. D. Guillermo Crespo, Alcalde 1.º Constitucional, y Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Logroño.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE ESTADO

Exposicion á S. M.

SEÑORA: El Real decreto de 1.º de Setiembre del corriente año ha introducido importantes modificaciones en los precios del franqueo de las cartas, periódicos é impresos: al plantear el franqueo previo por medio de timbres en Ultramar, para que aquellas puedan hacerse extensivas á estas provincias, se han presentado varios inconvenientes que es forzoso tratar de superar, de suerte que en los dichos paises no dejen de disfrutarse las ventajas que son consiguientes á la nueva organizacion postal.

El art. 3.º dispone que los sellos de franqueo «se espondrán á un real» (que necesariamente debe entenderse de vellon, porque esta es la moneda de la Peninsula y no se espresa lo contrario) «para las cartas sencillas de Cuba y Puerto-Rico, y á dos rs. para las de Filipinas.»

Existiendo en las provincias de Ultramar la moneda de plata fuerte y no la de vellon, es imposible el uso en ellas de la clase de sellos espresada; si hubiera de interpretarse el artículo y entenderse que este real habria de ser de vellon en la Peninsula é Islas adyacentes y de plata fuerte en las Antillas y en Filipinas, apareceria una notable desigualdad en contra de nuestros hermanos de Ultramar, para los cuales el servicio de Correos seria un 150 por 100 mas caro que para los peninsulares. Semejante desigualdad en disposiciones que así han de servir para fomentar los intereses mercantiles como para estrechar las relaciones sociales de todos los españoles, cualesquiera que sean los mares que dividan las provincias en que nacieron, seria en gran manera perjudicial. Además la interpretacion dada al art. citado y á que facilmente lleva la igualdad del nombre de la unidad monetaria no seria exacta, pues muy pocas veces el real de plata fuerte en Ultramar puede considerarse equivalente al de vellon de la Peninsula.

Mas semejante inteligencia del repetido artículo tercero llevaria á un mal de mayor consideracion todavía, porque haria inutil, ó por mejor decir perjudicial, el uso del franqueo previo, impidiendo de este modo que se introduzcan en el ramo de Correos la simplificacion y las ventajas que á este sistema son inherentes. La demostracion de que no podria menos de suceder así es evidente: el que en las Antillas hubiera de franquear previamente una carta sencilla, debería pagar dos rs. y medio de vn., y sino la franqueara se cobrarían en la Peninsula dos rs. solamente por la misma carta, segun dispone el art. 4.º del espresado Real decreto de 1.º de Setiembre, viniendo á resultar de la interpretacion dada que el que franqueara, no solo no obtendria una ventaja, como es justo y natural, sino que saldria perjudicado en medio real por cada carta sencilla.

Esta complicacion, de tan difícil solucion, como que en el fondo depende de la diferencia de dos sistemas monetarios, que no es posible en manera alguna proceder á uniformar desde luego por una resolucion incidental, no puede desvanecerse, sino solamente atenuarse, si se quiere evitar que se introduzca en un importante ramo administrativo una perturbacion de tanto peores resultados, cuanto que tendria lugar en los momentos mismos en que naturalmente se hacen sentir las consecuencias precisas de toda reforma. El medio de llegar al término que se desea seria resolver «que las cartas procedentes de las Antillas para ellas mismas, la Peninsula, Baleares y Canarias se franqueen por medio de sellos que se espendan en las dichas Antillas al precio de medio Real plata fuerte; que las que procedan de Filipinas para Cuba, Puerto-Rico, la Peninsula é Islas adyacentes como tambien las de Cuba y Puerto-Rico para Filipinas, se franqueen con sellos expandidos en el punto en que nazcan, á un real plata fuerte, subsistiendo los franqueros de uno y de dos rs. vn. establecidos respectivamente en la Peninsula para las cartas que se dirijan á las provincias de Ultramar.»

Esta resolución, en cuanto á Cuba y Puerto-Rico, presenta la anomalía de que siendo el medio real fuerte la moneda menor que circula en el país, lo mismo costará la carta que nazca y muera en las Islas que la que, procedente de la Península ó dirigida á ella, deba de algun modo contribuir á sufragar el crecido coste de la conduccion marítima. El inconveniente es mayor respecto de las islas Filipinas: el precio del franqueo previo es muy insuficiente para reintegrar de lo que hay que abonar por razon de conduccion á la compañía Peninsular y Oriental inglesa, sobre todo si se considera que los portes de 160 y de 200 rs. por arroba señalados para los periódicos y los impresos han de dar lugar á que, aprovechando este beneficio, se dirijan por el Istmo de Suez remesas que hoy, ó no se hacen, ó van por la via del cabo de Buena Esperanza. La diferencia entre lo que el Erario público cobre de los particulares por la correspondencia de las provincias de Asia, y lo que haya de pagar á la citada compañía Peninsular y Oriental, deberá satisfacerse con el crédito asignado para este objeto á la Direccion general de Ultramar, crédito que no podrá menos de exigir para el año entrante un aumento, cuya importancia solo podrán determinar los hechos, pero que cumple consignar será probablemente de gran consideracion, si se han de poder cubrir las atenciones á que aquel está afecto.

Esta dificultad es la que se presenta como de mayor gravedad para hacer extensivo á las provincias ultramarinas el mencionado Real decreto de 1.º de Setiembre del corriente año: el Tesoro por el pago de la correspondencia de Asia tendrá que satisfacer una cantidad tres ó cuatro veces mayor seguramente que la que abona hoy, sin que alcance á reintegrarse, sino muy imperfectamente, con lo que cobre de los particulares por la misma correspondencia. Pero al mismo tiempo forzoso es reconocer que en cambio de este inconveniente habrá la ventaja de que se fomentarán algunas empresas periodísticas y literarias, y que se obtendrá el beneficio mucho mas importante aun de estrechar los lazos que unen á unas provincias españolas con otras. Además conviene tambien considerar que, segun todas las probalidades, la rebaja del franqueo en la Península proporcionará un aumento de ingresos en el Tesoro público que le dará los medios de subvenir al muchísimo mayor gasto de la correspondencia de Ultramar en general y de Filipinas en particular.

Otro inconveniente se ha presentado asimismo para que se establezca el franqueo previo de la correspondencia en aquellas posesiones. Un gran número de empleados de Correos en las Islas de Cuba y de Puerto-Rico no tiene mas dotacion que un tanto por ciento sobre el valor de la correspondencia, cuya administracion les está confiada; el nuevo sistema no puede menos de disminuir considerablemente ó de anular acaso aquella retribucion. Es por lo tanto de todo punto indispensable dotarlos con un sueldo fijo, proporcionado á su trabajo y responsabilidad, conviniendo para adoptar una determinacion acertada en este punto tener presente muchas circunstancias, que si bien importantes, son puramente locales. El pedir los datos necesarios, que no existen hoy tan completos como fueran de desear retardaria la aplicacion del Real decreto de 1.º de Setiembre á aquellas provincias: la dificultad sin embargo es fácil de superar

autorizando á los Gobernadores subdelegados de Correos de Ultramar, para que oyendo á las Oficinas de Hacienda, y previo acuerdo de la Junta de Autoridades, asignen desde luego las dotaciones que estimen justas á los empleados referidos, dando cuenta de ellas al Gobierno para la resolución mas conveniente.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1854.—SEÑORA.—
A. L. R. P. de V. M.—Cláudio Anton Luzuriaga.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha espuesto el ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para todos los efectos de las operaciones de correos se dividirán las cartas en sencillas y en dobles.

Se entenderá por carta sencilla la que en su peso no exceda de media onza: se considerarán como cartas dobles todas las demás.

Art. 2.º Asi las cartas sencillas como las dobles podrán dirigirse por el correo de tres modos: primero, sin franquear ni certificar: segundo, franqueadas: tercero, franqueadas y certificadas.

Art. 3.º El franqueo y el certificado de las cartas, asi como el franqueo de los periódicos é impresos, pueden hacerlo los interesados por medio de sellos.

Art. 4.º Los sellos para las provincias de Ultramar se expendrán á medio real los destinados para las islas de Cuba y Puerto-Rico, y á un real los de Filipinas.

Se entenderán en aquellas provincias los reales de que se trata en el presente decreto, de plata fuerte, ó sean dos y medio reales vellon cada uno.

Art. 5.º Las cartas sencillas de Cuba y de Puerto-Rico para la Península, Baleares y Canarias, se franquearán con un timbre de á medio real, y con uno de á real las de Filipinas para las Antillas y la Península é Islas adyacentes, ó viceversa de las Antillas para Filipinas.

Por cada media onza ó fracción de ella que se aumente en las cartas franqueadas, se añadirá un timbre de la clase que corresponda, segun el punto á que se dirijan.

Art. 6.º Las cartas sencillas de las provincias de Ultramar, cuando no hubiesen sido previamente franqueadas, pagarán por razon de porte en la Península, segun se previene en el Real decreto de 1.º de setiembre de este año, espedido por el ministerio de la Gobernacion, 2 rs. vn. cuando procedieren de Cuba y de Puerto Rico, y 4 cuando su procedencia fuese de Filipinas, y otro porte mas por cada media onza ó fracción de ella que se aumente de peso. Las cartas sencillas, procedentes de la Península é islas adyacentes, cuando no hubiesen sido previamente franqueadas, pagarán un real fuerte por razon de porte en Cuba y Puerto-Rico, y 2 rs. por igual concepto en Filipinas. Las cartas dobles pagarán lo que segun su peso les corresponda, partiendo del tipo que en los párrafos precedentes se fija para las sencillas.

Art. 7.º El franqueo será obligatorio en las cartas certificadas, las cuales además de los timbres correspondientes á su franqueo, deben llevar por su cualidad de certificadas, sea cual fuere su peso, un timbre de real las de Cuba y Puerto-Rico y dos timbres de real las de Filipinas.

Art. 8.º La correspondencia de las provincias de Ultramar, conducida en otro buque que en los vapores correos establecidos y que hacen hoy este servicio, pagará para el capitán del buque un sobre-porte por carta de un real de vellon cuando sea de Ultramar para la península é Islas adyacentes, y de medio real plata viceversa.

Art. 9.º La correspondencia procedente de Ultramar, depositada en los buzones de la Península, Baleares y Canarias, pagará únicamente el porte ó franqueo señalado á las cartas nacidas en los mismos buzones.

Art. 10. Las reglas que quedan fijadas serán tambien aplicables á la correspondencia interior de Cuba y de Puerto-Rico, y á la de estas islas entre sí y con la Península.

Art. 11. El precio de los sellos para cada carta sencilla,

cuando circulen en el interior de cualquiera de las Antillas ó entre una y otra de estas será de medio real plata fuerte: por las que no vayan franqueadas se pagará por razon de porte un real fuerte en la carta sencilla, aumentandose en las dobles el porte ó el franqueo con sujecion á la regla que ya queda establecida.

Art. 12. El franqueo será tambien obligatorio en las cartas certificadas que circulen en el interior de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico, ó entre estas, y que llevarán ademas del sello ó sellos correspondientes á su franqueo uno de á real, cualquiera que sea su peso.

Art. 13. Los impresos y las muestras de comercio con faja, sin otra cosa manuscrita que el sobre, pagarán cuando vayan sueltos ó en paquetes pequeños, la mitad del porte señalado á las cartas de igual peso y procedencia. Los periódicos y las obras impresas presentados al franqueo por las redacciones ó editores en la Peninsula, Baleares y Canarias para las Antillas ó viceversa, pagarán respectivamente el porte total único de 80 y de 100 rs. por arroba, y para Filipinas ó viceversa 160 y 200 rs.

Art. 14. Las disposiciones del presente decreto empezarán á regir en las Antillas, el dia 1.º de marzo del año próximo de 1855, y en las Islas Filipinas el 1.º de Junio del mismo año.

Art. 15. Se autoriza á los Gobernadores, capitanes generales, subdelegados de correos de las provincias de Ultramar, para que oyendo á la junta de autoridades respectiva adopten las medidas que sean necesarias para la ejecucion del presente decreto, debiendo dar cuenta de ellas por el conducto correspondiente para que pueda recaer mi soberana aprobacion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

ANUNCIOS.

UNGUENTO HOLLOWAY.

¡A los habitantes de la España!

Yo no olvidaré nunca la honra que me habeis dispensado, cuando unanimemente, como con una sola voz que se estiende del uno al otro confin de la Peninsula, habeis estampado sobre mi unguento el sello de vuestra aprobacion. Apenas hace dos años que lo he introducido en vuestro pais, y ya ha obtenido mayor celebridad que ningun otro amento.

El es empleado en los hospitales de España y Portugal, y en casi todos los de América y de otros muchos paises. El cuenta quince autorizaciones ó privilegios de otros tantos gobiernos de Europa para su introduccion en los respectivos Estados y para su uso en los establecimientos públicos de beneficencia.

El Emperador de Rusia por un Ukase de 15 de Setiembre de 1853, fundado sobre un informe del Consejo Supremo de Sanidad de San Petersburgo á autorizado el uso de este maravilloso unguento en todos los hospitales militares. S. M. la Reina de Portugal por Real orden de 18 de Enero de 1853, se ha dignado decretar que este Ungüento sea admitido en todos sus dominios con una gran rebaja de derechos, en virtud de los relevantes informes recibidos sobre la eficacia curativa de tan soberano medicamento.

Londres.

TOMAS HOLLOWAY.

ESTRAORDINARIO PODER CURATIVO

PARA

LAS ULCERAS ENVEJECIDAS Y PARA TODOS LOS MALES

Y ENFERMEDADES CUTÁNEAS.

En muchas provincias de España la cura de las llagas y de las úlceras se hacen en extremo difícil como consecuencia de frecuentes afecciones de hígado, que constituyen en un estado de impureza la sangre y los demas fluidos orgánicos. Este Ungüento cura toda clase de llagas y de úlceras, aunque cuenten veinte ó mas años de existencia, y aun cuando hayan resistido á toda clase de tratamiento.

El es así mismo el remedio mas seguro para destruir todas las enfermedades cutáneas aunque existan desde la cuna; y cuando se hace uso del unguento debe tomarse algun a dó-

sis de las píldoras Holloway como purificante interno de la sangre.

Los casos mas inveterados de hemorroides ceden ante este sorprendente remedio, así como con el se curan toda especie de afecciones asmáticas y catarros crónicos por medio de abundantes unturas en el pecho con este unguento.

Es especialisimamente eficaz para los males siguientes:

Bultos	Erupciones, escorbútic.	Males de las piernas
Calambres	Eístulas	— de los pechos
Callos	Frialdad ó falta de calor en las extremidades.	— de los ojos
Cánceres	Inflamaciones internas y esternas	Quemaduras.
Cortaduras.	Gota	Reumatismo
Enfermedades del cutis	Lamparones	Supuraciones pútridas
— del hígado		Tiña
— de las articulaciones		Úlceras en la boca

Este Ungüento se vende en los Establecimientos del profesor Holloway, Londres Strand 244, y en nueva York; así como tambien en las principales Boticas y Droguerías de las mas importantes poblaciones de España, la América y de las otras partes del mundo.

El precio de los botes es de 7 reales; 18 reales; 28 reales; y cada uno va acompañado de una instruccion impresa en español, que explica la manera de hacer uso de este unguento.

Comprando en gran cantidad se encontrará una considerable rebaja en el precio.

Véndese en Logroño en el establecimiento Farmacéutico de D. José Elvira.

El Conde de Aldborough y las Píldoras Holloway.—Asombrosa cura verificada por este Medicamento Milagroso, despues de haber ensayado inutilmente toda especie de Remedios. He aquí el extracto de la carta del Señor Conde, fecha 21 de Febrero de 1845, en villa Mesina, Liorna.—“Al profesor Holloway.—Señor,—Yo debo participar á V. que sus Píldoras m. han curado de una afeccion de hígado y descomposicion de estómago, pre los Médicos mas eminentes, tanto Ingleses como del Continente, no habian sido capaces de curar, así como tampoco las aguas de Carlsbad ó Marienbad (Firmado)—Aldborough” Estas admirables Píldoras curan toda clase de enfermedades de hígado y de estómago.

SOCIEDAD MEDICA GENERAL DE SOCORROS MUTUOS.

Comision provincial de Logroño.

Para dar cumplimiento á cuanto previene la Central en circular de 21 de Diciembre último, esta Comision ha dispuesto convocar á Junta general de Socios, de este distrito, en el dia 7 del actual, con el objeto de proceder á la propuesta y nombramiento de un Apoderado y Suplente, que corresponde elegir con sujecion á lo que se previene en dicha circular, y á la renovacion de los cargos pertenecientes al personal de la misma del modo establecido en el art. 126 del Reglamento. Lo que de acuerdo de la espresada Comision se hace saber á todos los Socios de este distrito, á fin de que se sirvan asistir á dicha Junta, que ha de celebrarse á las once en punto de la mañana del mencionado dia en casa del Director D. Hilarion Barrenegoa, que vive calle del mercado viejo núm. 10.

Logroño 1.º de Enero de 1855.—Jorge Lopez, Secretario.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Agoncillo, su dotacion consiste en ciento quince fanegas de trigo de buena calidad cobradas por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre de cada año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte en el término de un mes. Agoncillo 2 de Enero de 1855.—El Presidente, Abdon Valerio.—El Secretario, Cándido Pascual.

En los términos de Planabarquillos y poyo agudo se venden varias heredades de tierra blanca con su Corral, Hera y Pajar, la persona que quisiere comprarlas, como tambien un Olivar con 200 pies y como 1000 Cepas diseminadas en el término del Puente que se riegan con las aguas de Oyon, donde dicen San Quintin acuda á tratar con Don Castor de la Calle.

LOGROÑO IMP. DE RUIZ.